

Decreto No. 1130

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política declara de interés nacional la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades pública y privada;

Que el artículo 238 de la Carta Política estatuye que, para la protección de las áreas sujetas a régimen especial, se podrán limitar dentro de ellas los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad que pueda afectar al medio ambiente, garantizando a los residentes de las mismas, que fueren afectados por la limitación de sus derechos constitucionales, la compensación mediante el acceso preferente al beneficio de los recursos naturales disponibles;

Que el artículo 239 del texto constitucional instituye un régimen especial para la provincia de Galápagos, que se halla regulado por la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial número 278 del 18 de marzo de 1998, su reglamento de aplicación y normas conexas;

Que el artículo 46 de la ley en alusión, señala que el Ministerio del Ambiente a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, programará, autorizará, controlará y supervisará el uso turístico de las áreas protegidas de la provincia de Galápagos conforme a sus respectivos planes de manejo;

Que el penúltimo inciso del artículo 48 de la referida Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, prescribe que todas las modalidades de operación turística actuales y aquellas que se crearen a futuro serán diseñadas para los residentes permanentes, a quienes se les otorgará los respectivos derechos de operación turística, siempre y cuando no hayan obtenido patentes o cupos con anterioridad;

Que el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Areas Naturales Protegidas (RETANP) señala como atribución del Ministerio del Ambiente autorizar a través de la dependencia que corresponda, la operación turística en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y los correspondientes planes regionales y de manejo debidamente aprobados y leyes especiales;

Que el Ministerio de Turismo y la Dirección Nacional del Parque Nacional Galápagos han emitido informes favorables para el otorgamiento de nuevos cupos de operación turística; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 171 numeral 5 de la Constitución Política del Ecuador y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

**EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO ESPECIAL DE
TURISMO EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS (RETANP), PUBLICADO EN EL**

REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 2 DEL 31 DE MARZO DEL 2003.

Art. 1.- Sustitúyase el segundo inciso del artículo 32 por el siguiente:

"Para efectos de la obtención del patente de operación turística en el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, el solicitante deberá someterse a los trámites de calificación determinados en el presente reglamento."

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:

"Las patentes de operación turística caducan anualmente. Los trámites de renovación de los mismos se realizarán dos meses antes de la fecha de su expiración."

En el caso de la provincia de Galápagos los pagos por concepto de renovación deberán hacerse anualmente y de acuerdo a lo establecido en el Estatuto Administrativo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Los jefes de áreas del Sistema Nacional de Areas Protegidas exigirán a los operadores turísticos la patente vigente, según corresponda; de no cumplirse con su presentación o en caso de caducidad, el operador turístico será sancionado conforme las disposiciones legales pertinentes".

Art. 3.- A continuación del artículo 36, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art... Para la obtención de una patente de operación turística, los interesados deberán contar con el cupo correspondiente, el cual será otorgado exclusivamente a residentes permanentes de conformidad con las disposiciones previstas en este capítulo".

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- Las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la promulgación de la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y este reglamento, hayan obtenido derechos de operación turística, seguirán efectuando sus operaciones sin restricciones diferentes a las que venían soportando en función de la protección de la provincia de Galápagos. Estas personas naturales o jurídicas deberán cumplir con los procedimientos señalados en este reglamento para la renovación de sus patentes de operación turística".

Art. 5.- En el artículo 47, a continuación del numeral 6 añádase el siguiente número:

"7.- Cupo de operación turística. El cumplimiento de este requisito se acreditará con la presentación del contrato correspondiente vigente, celebrado entre el solicitante y la Dirección del Parque Nacional Galápagos".

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

"Art. 48- El otorgamiento de cupos de operación turística se sujetará a las disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos y a los siguientes parámetros:

Los cupos de operación turística serán otorgados previo concurso público que estará a cargo de la

Dirección del Parque Nacional Galápagos.

El adjudicatario de un cupo de operación turística, deberá celebrar con la Dirección del Parque Nacional Galápagos, un contrato en el que estarán debidamente estipuladas las condiciones y el plazo que regirán el ejercicio del derecho de operación turística. El contrato a que se hace referencia en este inciso es requisito indispensable para la expedición del correspondiente patente de operación turística por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Tales contratos se otorgarán exclusivamente a un residente permanente, tendrán el carácter de intuito personae, y no podrán desarrollarse a través de terceros, serán intransferibles, ni se permitirá que sean objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos secundarios; tampoco podrán aportarse a fideicomisos, ni al capital de sociedades mercantiles, ni cualquier otra figura de naturaleza similar.

Los titulares de cupos de operación turística deberán ser propietarios de las embarcaciones que se destinen al desarrollo de la actividad turística, y para su enajenación o transferencia se requerirá la autorización expresa y por escrito de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Las características de las embarcaciones con las cuales los titulares de los cupos de operación turística ejercerán su derecho, serán establecidas por la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina Galápagos.

Además de las causales establecidas en el respectivo contrato, la cesión de los cupos de operación turística, el uso indebido de los mismos y la enajenación o transferencia de las embarcaciones sin la autorización correspondiente dará lugar a la terminación unilateral anticipada del respectivo contrato por parte de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

La Dirección del Parque Nacional Galápagos revocará las patentes de operación turística que no estén siendo utilizadas conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes”.

Art. 7.- A continuación del artículo 48, agréguese el siguiente artículo innumerado:

"Art. ...- Para el otorgamiento de cupos de operación turística la Dirección del Parque Nacional Galápagos ejercerá las siguientes atribuciones:

(1) Realizar la promoción pública del concurso; (2) expedir las bases o términos de referencia a los que deberán ceñirse los interesados para acceder a un cupo de operación turística; (3) efectuar la convocatoria para la adjudicación de los contratos; (4) calificar las propuestas presentadas por los interesados; y, (5) celebrar los contratos con las personas que hubieran sido adjudicadas”.

Art. 8.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 49, por el siguiente:

"Art. 49.- Sin perjuicio de lo establecido en el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, para el otorgamiento de cupos de operación turística, la Dirección del Parque Nacional Galápagos calificará las propuestas considerando elementos objetivos en base a los siguientes criterios:"

Art. 9.- Deróguese el artículo 61.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales y jurídicas que con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, hayan obtenido derechos de operación turística, deberán obtener a partir del 1 de febrero del 2009, los correspondientes patentes de operación turística, en sustitución de las patentes de operación turística que hubiesen sido expedidas a su favor hasta la presente fecha. Durante este proceso de transición se considerarán y respetarán los derechos adquiridos.

Segunda.- El Consejo del INGALA coordinará con el Ministerio de Finanzas la apertura de una línea de crédito a través de la Corporación Financiera Nacional que será destinada al desarrollo de actividades turísticas en la provincia de Galápagos.

Tercera.- Dispóngase a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) para que en un plazo máximo de treinta días, inicie los procedimientos para otorgar nuevos cupos de operación turística, de conformidad con las normas de este reglamento, y en la siguiente forma:

MODALIDAD	NUMERO MAXIMO DE CUPOS
Tour de buceo navegable	14
Tour de bahía y buceo, clase 1	24
Tour de bahía y buceo, clase 2	16
Tour de bahía clase 3	18

Cuarta.- El Ministerio del Ambiente, en un plazo de 30 días deberá reformar el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, a fin de adecuar sus disposiciones al presente decreto. Sin embargo, quedan derogados la letra a) y el número 2 de la letra b) del artículo 43 de referido estatuto.

Así mismo, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquía que contravengan el presente decreto ejecutivo.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministerios Coordinador de Patrimonio Cultural y Natural, del Ambiente y de Turismo.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 9 de junio del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Doris Soliz Carrión, Ministra Coordinadora de Patrimonio Natural y Cultural.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.